

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	866/2022
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	17-001-33-39-006-2013-00669-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MUNICIPIO DE MANIZALES
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA CONSTANZA MONTOYA NARANJO

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración formulada por la parte demandante, contra la sentencia No. 73 proferida el 26 de abril de 2022.

**2. ANTECEDENTES**

A través de memorial aportado el 28 de abril del año en curso, la apoderada de la parte demandante deprecia se corrija la sentencia proferida en este proceso, habida cuenta que en la parte resolutive se indicó lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLÁRASE patrimonialmente responsable a la señora MARIA CONSTANZA MONTOYA NARANJO por la indemnización a que dio lugar por su actuar doloso, y que fue sufragada por el MUNICIPIO DE MANIZALES al señor JOSE LAUREANO GOMEZ TABARES de conformidad con la Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, el día 23 de abril del año 2020, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 2007- 0277 (...)”* y que la aludida sentencia no tuvo lugar en la fecha indicada por este despacho.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. Aclaración y corrección de providencias.**

El Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable en materia de lo Contencioso Administrativo por remisión del artículo 306 del CPACA, regula en su

---

<sup>1</sup> Conforme Auto de 25 de Junio de 2014, radicación 25000233600020120039501 M.P. Enrique Gil Botero, “Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1º de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal”.

precepto 285 lo concerniente a la aclaración de sentencias, de la siguiente manera:

*“ART 285.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.  
(...)”*

A su vez señala el artículo 286:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

### **3.2. Caso Concreto.**

Teniendo en cuenta los artículos antes transcritos y advirtiéndose que, lo solicitado por la parte demandante va encaminada a la aclaración de la parte resolutive de la sentencia; por el despacho se dispone dar aplicación al artículo 286 del C.G.P. en tanto en la providencia proferida el pasado 26 de abril, este juzgado estableció como fecha del fallo que dio lugar a la condena a cargo del Municipio de Manizales, el día 23 de abril del año 2020, siendo en realidad emitida el 23 de abril de **2010**; por lo que el error radica en la falla de digitación del año, más no es objeto de aclaración aspecto sustancial alguno de la sentencia.

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en la norma citada en precedencia, procederá este Despacho a corregir un error aritmético en que se incurrió en la parte resolutive de la aludida sentencia, en el entendido que el año de emisión del fallo condenatorio sobre la cual se demanda en repetición, fue emitido en el año 2010 y no 2020.

Por lo discurrido, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE CORRIGE** el numeral PRIMERO de la sentencia No. 73 del 26 de abril de 2022 y quedará como se relaciona a continuación:

**PRIMERO: DECLÁRASE** patrimonialmente responsable a la señora MARIA CONSTANZA MONTOYA NARANJO por la indemnización a que dio lugar por su actuar doloso, y que fue sufragada por el MUNICIPIO DE MANIZALES al señor JOSE LAUREANO GOMEZ TABARES de conformidad con la Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, el día 23 de abril del año 2010, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 2007-0277, confirmada por la sentencia de segunda proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, de fecha 25 de octubre de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 2007-0277.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°  
91**, el día 1/06/2022

**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO  
SECRETARIA**